



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2022-00453-00

ACCIONANTE: AMILCE SEPULVEDA C.C. 28.403.942

AGENTE OFICIOSO: YULY ANDREA SANCHEZ SEPULVEDA C.C. 1.098.715.883

ACCIONADO: SANITAS EPS

VINCULADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **YULY ANDREA SANCHEZ SEPULVEDA** identificada con C.C.1.098.715.883 como agente oficioso de la señora **AMILCE SEPULVEDA** identificada con C.C. 28.403.942 contra la **SANITAS EPS**.

### **2. SUPUESTOS FÁCTICOS**

La agente oficiosa indica en la parte fáctica de la tutela que:

**2.1.** La señora **AMILCE SEPULVEDA** pertenece al régimen contributivo, afiliada a la EPS SANITAS.

**2.2.** Cuenta con diagnóstico de estenosis de la válvula aortica, enfermedad por virus de insuficiencia humana VIH e insuficiencia venosa (crónica periférica).

**2.3.** El día 07 de diciembre en cita médica se le ordenaron los exámenes médicos *“arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo y aortografía torácica”*

**2.4.** Sostiene que como respuesta la EPS SANITAS ha indicado que no tienen sistema por tanto hasta que se arregle no se pueden resolver los códigos de autorización.

2.5. Indica que dichos exámenes se requieren de manera prioritaria con el fin de realizar junta médica y valorar la cirugía cardiovascular para reemplazo valvular aórtico.

### 3. PRETENSIONES

3.1. La agente oficiosa solicitó tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, de la señora AMILCE SEPULVEDA y se le ordene a la accionada autorice los exámenes de *“arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo y aortografía torácica”* así como ordenar la atención integral en razón al diagnóstico presentado.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 15 de diciembre de 2022 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado al ente accionado a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación. Igualmente se ordenó como medida provisional a SANITAS EPS que *“proceda a autorizar favor de la señora AMILCE SEPULVEDA identificada con C.C. 28.403.942 los exámenes ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, AORTOGRAFIA TORÁCICA y CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR. A su vez se le requiere que la práctica de los exámenes y la cita de consulta se lleven a cabo en un término inferior a 10 días, teniendo en cuenta que los mismos se requieren con carácter prioritario para considerar cirugía de reemplazo valvular aórtico por estenosis aortica severa e insuficiencia leve.”*

### 5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. **SANITAS EPS:** en su contestación indicó que *“frente a la pretensión de “ordenar a EPS SANITAS programar la arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo + aortograma torácico”. Se informa señor juez, que desde EPS SANITAS de acuerdo con contingencia por ataque cibernético a los sistemas de información de la EPS, se solicita a la IPS los comuneros a través de los correos electrónicos hemodinamia@idime.com.co, recepcion@loscomuneroshub.com Y notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com, la programación de los servicios, mediante volante manual 860654 quienes notifican programación: “La usuaria se encuentra el día de hoy en el hospital los comuneros realizando procedimiento de arteriografía coronaria”.*

Con posterioridad se allegó por parte de la EPS accionada comunicación mediante la cual se indicó *“En cumplimiento a la medida provisional emitida por su Despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, la cual nos fue notificada el día 16 de diciembre de 2022, informamos que EPS Sanitas procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría, autorizando el (los) siguiente(s) servicio(s). Se establece comunicación con el (la) señor(a) YULY ALEXANDRA SANCHEZ (hija) el día 19 de diciembre de 2022, al celular 3213848989, se indaga con usuaria si le fue realizado examen ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, AORTOGRAFIA TORÁCICA , refiere si se lo realizaron el día 16 de diciembre de 2022, se pregunta si ya cuenta con programación de CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR informa le confirmaron programación para el día 20 de diciembre de 2022 a las 3:00 o 3:30 pm. Se le indican canales de radicación para solicitudes futuras (correo: [tutelasepsnacional@colsanitas.com](mailto:tutelasepsnacional@colsanitas.com)).”*

**5.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Sostuvo que *“es evidente que dentro de la presente acción constitucional no se enuncia y/o observa ninguna acción u omisión de parte de este órgano de control que afecte de manera directa o indirecta los derechos fundamentales de la parte accionante”*

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

### 6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida de la señora **AMILCE SEPULVEDA**, al presentar demoras en la realización de los exámenes o procedimientos ordenados por el médico tratante, pese a la indicación de prioridad en razón a los diagnósticos de **ESTENOSIS DE LA VÁLVULA AORTICA, VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH E INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA PERIFÉRICA**.

### 6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

#### **6.4. De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **EPS SANITAS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre **YULY ANDREA SANCHEZ SEPULVEDA** como agente oficioso de la señora **AMILCE SEPULVEDA** solicitando la defensa del derecho fundamental a la salud y vida digna, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el por medio de agente oficioso y en razón al estado de salud de la accionante.

#### **6.6 De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **EPS SANITAS**, entidad legitimada por pasiva por presuntamente haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### **6.7. Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo*

*momento y lugar*". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*<sup>1</sup>.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de diciembre de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

## 6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."*<sup>2</sup>

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición y habeas data, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los mismos, toda vez que de

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo generaría una sobrecarga innecesaria en el aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario.

### **6.3. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017**

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

*“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).*

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.” (Subrayado fuera del texto original).”*

*Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”*

### **6.4. El alcance de la protección constitucional a los enfermos de VIH-SIDA por parte de las empresas prestadoras de servicios en salud**

Al examinar el espectro de protección del derecho a la salud de las personas portadoras del virus del VIH o enfermas de SIDA, en sentencia T – 113 de 2011, la H. Corte Constitucional ilustró que:

*“De una interpretación armónica de los artículos 13, 47 y 95 de la Constitución se desprende el deber de protección estatal respecto de las personas en situación de*

*debilidad manifiesta, entre los que se cuentan las personas portadoras del virus del VIH y que padezcan la enfermedad del SIDA.*

*La Organización Mundial de la Salud ha elaborado una definición médico científica del concepto del virus de la inmunodeficiencia adquirida en el siguiente sentido: “El virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) infecta las células del sistema inmunitario y suprime o entorpece su función, lo que acarrea el deterioro progresivo del sistema inmunitario y menoscaba la capacidad del organismo para rechazar las infecciones y enfermedades. En las etapas más avanzadas de la infección sobreviene el sida, que se define por la aparición de una o varias infecciones oportunistas o tipos de cáncer de una lista de más de veinte.”*

*Así pues, debido a la gravedad del virus del VIH y las consecuencias adversas y mortales que acarrea sobre la salud de quien lo padece, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud la ha calificado como una enfermedad catastrófica o ruinosa y la legislación nacional le ha dado un especial tratamiento a quienes la sufren compilado en la Ley 972 de 2005.*

*Por ello, la jurisprudencia constitucional no ha dudado en calificar a las personas portadoras del virus de inmunodeficiencia humana -VIH-SIDA- como sujetos de especial protección que merecen un trato preferencial frente a los demás ciudadanos ya que, su padecimiento conlleva el deterioro paulatino y constante de su salud que los coloca en un estado de debilidad manifiesta e impone el deber para el Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social con una atención especializada, y a los ciudadanos de obrar conforme al principio de solidaridad, es decir respondiendo con acciones humanitarias frente a dichas personas.*

*En este sentido la sentencia T-843 de 2004, reiteró la especial protección de los derechos fundamentales de estas personas:*

*La protección especial a ese grupo poblacional está fundamentada en los principios de igualdad, según el cual el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y en el de solidaridad, como uno de los principios rectores de la seguridad social (arts. 1 y 48 C.P.)...”*

*A este respecto ha dicho la Corte que la negativa en suministrar los medicamentos y tratamientos que se requieren para la mejoría de una enfermedad como el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, vulnera el derecho a la salud en conexidad con la vida porque somete al paciente a una espera que muchas veces la enfermedad no soporta. Ha dispuesto la Corte que el mencionado virus coloca a quien lo padece en un estado de deterioro permanente y de gran repercusión sobre la vida misma, que ataca el sistema de defensas del organismo dejándolo desprotegido frente a cualquier afección que, finalmente puede causar la muerte.*

*Cuando se trata de requerimientos por vía de tutela para lograr el reconocimiento de derechos prestacionales en materia de seguridad social como el derecho a la salud de*

*un enfermo de VIH-SIDA, se deberá analizar cada caso particular, con el fin de establecer si el medio de defensa ordinario es suficiente para la protección de los derechos fundamentales del accionante o por el contrario la tutela es el medio apropiado, pues ante la ocurrencia de perjuicio irremediable o situación de especial protección, el conflicto planteado necesariamente se extiende al plano constitucional.”*

#### **6.4. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:**

*“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:*

*“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.*

*Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”*

*11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.*

*11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se*

*necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.*<sup>3</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

## 7. CASO CONCRETO

La agente oficiosa trae a debate constitucional la aparente vulneración de los derechos fundamentales de su progenitora la señora **AMILCE SEPULVEDA** como resultado de la demora por parte de la **EPS SANITAS** en la prestación oportuna el servicio de salud, esto pese a tener los diagnósticos de **ESTENOSIS DE LA VÁLVULA AORTICA, VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH E INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA PERIFÉRICA** y a que el médico tratante relacionó como prioritarios los exámenes de *“arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo y aortografía torácica”* y la remisión para cirugía cardiovascular.

La controversia planteada en el presente caso surge por la demora en la prestación del servicio por parte de EPS SANITAS a la accionante, en razón a una contingencia por ataque cibernético a los sistemas de información de la EPS, por lo que mediante el trámite de la presente acción de tutela se ordenó como medida provisional la autorización y practica de los exámenes solicitados *“teniendo en cuenta que los mismos se requieren con carácter prioritario para considerar cirugía de reemplazo valvular aórtico por estenosis aortica severa e insuficiencia leve.”*.

En cumplimiento a la medida provisional la EPS SANITAS informó a este despacho el día 19 de diciembre de 2022 la realización de los exámenes ordenados por el médico tratante, quedando pendiente la CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR, sin que a la fecha se informara por parte de la accionada a este despacho la realización de la consulta y la viabilidad o no del procedimiento *“reemplazo valvular aórtico”*

En razón a lo anterior y atendiendo la situación de vulnerabilidad del accionante, y con el fin de evitar futuras afectaciones a sus derechos fundamentales ocasionados por la

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

demora en la prestación del servicio, la EPS SANITAS, deberá continuar prestando la atención y servicios médicos que la accionante requiera, **garantizando la continuidad en el servicio** de salud y el tratamiento que requiera para tratar las patologías que presenta.

Por tanto, se amparará el derecho fundamental a la salud de la accionante en la faceta de continuidad, y ordenará a la EPS SANITAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a programar y realizar la *CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR*, de acuerdo a la orden expedida por el médico cardiólogo hemodinamista tratante.

Igualmente y en razón a lo señalado por la jurisprudencia constitucional en donde se ha calificado a las personas portadoras del virus de inmunodeficiencia humana -VIH-SIDA- como sujetos de especial protección que merecen un trato preferencial frente a los demás ciudadanos ya que, su padecimiento conlleva el deterioro paulatino y constante de su salud que los coloca en un estado de debilidad manifiesta e impone el deber para el Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social con una atención especializada, se ordenará que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor de la señora **AMILCE SEPULVEDA**, respecto a su diagnóstico de **ESTENOSIS DE LA VÁLVULA AORTICA, VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH E INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA PERIFÉRICA**. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga–, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **8. RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora **AMILCE SEPULVEDA** identificada con C.C. 28.403.942 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS SANITAS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a programar y realizar la *CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR*, de acuerdo a la orden expedida por el médico cardiólogo hemodinamista tratante.

**TERCERO:** ORDENAR a EPS SANITAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en favor de la señora **AMILCE SEPULVEDA**, respecto a su diagnóstico de **ESTENOSIS DE LA VÁLVULA AORTICA, VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH E INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA PERIFÉRICA**. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante.

**CUARTO:** **Notifíquese y Comuníquese** a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

Firmado Por:  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d0c0467050a19334fce37f6a945ae6f74e88ae57b24198811fe6161422528e**

Documento generado en 20/01/2023 02:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**